

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-168/2018

ACTORA: Ileana Isla Moya

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO: ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO HERNÁNDEZ Y ADOLFO CÁRDENAS RAMOS

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana Ileana Isla Moya, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Dictamen	Acuerdo INE/CG87/2018, relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Distrital	

05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos

Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017 y modificados mediante acuerdo INE/CG514/2017 (régimen de excepción)

Oficio

Oficio INE/05JDE-CM/00142/2018 de (22) veintidós de enero de (2018) dos mil dieciocho ¹, por el que la Vocalía Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México hizo del conocimiento de la parte actora los registros determinados con inconsistencias.

1 En adelante las fechas se entenderán referidas al año (2018) dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

Parte Actora, Actora o Promovente o Ileana Isla Moya

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Vocalía

Vocalía Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la Parte Actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de candidaturas independientes

a. Solicitud de intención y entrega de constancia. En su oportunidad, la Parte Actora presentó ante la Vocalía su manifestación de intención para postularse a la candidatura independiente por la diputación en el (5°) quinto distrito electoral federal en la Ciudad de México, por lo que, en su momento, se le entregó su constancia.

b. Oficio. A través del Oficio la Vocalía hizo del conocimiento de la Actora, el número de apoyos ciudadanos captados por ella mediante la aplicación móvil, cuya situación registral se modificó al detectarse diversas inconsistencias.

En el referido oficio se le indicó el plazo en el que podría ejercer su derecho de audiencia y que, en su momento, sería el Consejo General quien se pronunciaría sobre la procedencia de su registro con base en la verificación de sus apoyos.

II. Primer Juicio Ciudadano. El (27) veintisiete de enero, la Promovente presentó demanda en contra del Oficio, formándose el expediente **SCM-JDC-38/2018**; mismo que, mediante sentencia de (5) cinco de febrero, fue resuelto por esta Sala Regional, quien determinó desechar de plano la demanda, pues el mencionado oficio era solo un acto preparatorio, cuyo único efecto era la verificación de los apoyos ciudadanos de la Actora y no afectaba directamente sus derechos sustantivos.

III. Dictamen. El (14) catorce de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG87/2018** que contenía el Dictamen, determinación relativa al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal.

IV. Segundo Juicio Ciudadano. Inconforme con el contenido del Dictamen, el (21) veintiuno de febrero, la Parte Actora presentó demanda de Juicio Ciudadano en donde señaló como actos impugnados tanto el Oficio como el Dictamen. Esto generó la formación del expediente **SCM-JDC-100/2018**; resuelto por esta Sala Regional mediante sentencia de (15) quince de marzo, en el sentido de confirmar el Dictamen antes mencionado.

Así, por una parte, determinó que no tenía al Oficio como acto impugnado -al constituir un acto preparatorio y no definitivo, por lo que no afectaba directamente sus derechos de ningún tipo-. Por otra parte, se determinó confirmar el Dictamen, al considerar que había sido emitido apegado a Derecho.

V. Tercer Juicio Ciudadano

1. Demanda. El (19) diecinueve de marzo, la Parte Actora presentó, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, demanda de Juicio Ciudadano en contra del Oficio y el Dictamen.

2. Recepción en Sala Superior. Remitido el expediente a la Sala Superior, mediante acuerdo de (23) veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional.

3. Recepción y trámite en Sala Regional. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente de Juicio Ciudadano **SCM-JDC-168/2018** y

turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su oportunidad, lo recibió en su Ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por una ciudadana para impugnar el Dictamen y el Oficio, actos que relaciona con una posible afectación a su derecho a ser votada en la modalidad de candidatura independiente a una diputación federal en un distrito de la Ciudad de México; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción. Esto con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General ², que establece el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

2 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Juicio Ciudadano debe desecharse al haber precluido el derecho de la Actora para ejercer la acción aquí intentada, tal como se explica a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y la apertura inmediata de la siguiente.

De este modo, la parte actora está impedida jurídicamente para hacer valer más de una vez ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que manifieste nuevamente agravios en contra del mismo acto impugnado.

Ese criterio está contenido en la tesis XXV/98 de rubro **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)** ⁴ .

4 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Actora presentó la demanda que originó este Juicio Ciudadano para controvertir dos actos impugnados: el Oficio y el Dictamen. No obstante, resulta un hecho notorio para esta Sala Regional, que ambos actos ya habían sido objeto de impugnación por la Actora en un diverso juicio; lo anterior, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 2a./J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** ⁵.

5 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, Pág. 117.

En este sentido, como se destacó en los antecedentes del presente juicio, puede advertirse que la Actora había promovido dos juicios anteriores a éste que se resuelve; en primer lugar, el de clave **SCM-JDC-38/2018** a través del que pretendió impugnar el Oficio y, en segundo lugar, el de clave **SCM-JDC-100/2018**, mediante el que pretendió impugnar de nueva cuenta el Oficio y, además, el Dictamen.

A saber, el primero de los juicios referidos, de clave **SCM-JDC-38/2018** fue resuelto por esta Sala Regional en sesión de (5) cinco de febrero en el sentido de desechar de plano la demanda, pues se estimó que el Oficio -acto impugnado entonces- constituía un acto preparatorio que no había adquirido definitividad, y por tanto, no podría ser revisado a través de un medio de defensa legal.

Por otra parte, al analizar el expediente de clave **SCM-JDC-100/2018** esta Sala Regional determinó: por una parte, que no podría tenerse al Oficio como acto impugnado, pues -como ya antes se había resuelto en el juicio **SCM-JDC-38/2018**- no constituía un acto definitivo ni lesivo, y; por otra, que resultaban infundados los agravios hechos valer en contra del Dictamen, pues el Instituto no se había excedido en sus facultades al llevar a cabo la revisión de los registros de apoyo de la ciudadanía y toda vez que no había sido violado el derecho de audiencia de la Actora.

De lo antes descrito, resulta patente que la Actora ya había agotado el derecho de acción que pretende ejercer a través del presente juicio, ya que los derechos que ahora pretende tutelar, habían sido objeto de un medio de impugnación previo interpuesto por la Actora al promover un juicio distinto; esto, pues podemos encontrar identidad en los actos cuestionados (Oficio y Dictamen) y órganos responsables (Vocalía y Consejo General). Siendo que, además, es de hacer notar que a través de la resolución del Juicio Ciudadano **SCM-JDC-100/2018**, fue resuelta de fondo la controversia planteada por la Actora al valorar la validez del Dictamen a la luz de los mismos agravios que ahora se plantean.

Así entonces, esta Sala Regional puede concluir que la **Actora agotó su derecho de acción** al presentar el segundo de los Juicios Ciudadanos **-SCM-JDC-100/2018-** y en ese sentido, estaba impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra los mismos actos y autoridades responsables.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la demanda que originó el presente Juicio Ciudadano fue promovida **-(19) diecinueve de marzo-** días después de la emisión de la sentencia en el expediente **SCM-JDC-100/2018** **-(15) quince de marzo-**; sin embargo, del escrito inicial de la Actora no se advierte ningún elemento que permita deducir que su intención fuera la de cuestionar la resolución emitida por esta Sala Regional, pues en ningún trecho de sus agravios hace mención a la existencia de esta resolución, el señalamiento de esta Sala Regional como autoridad responsable, o a la afectación que las consideraciones sostenidas por este órgano jurisdiccional pudieron haber ocasionado a su esfera de derechos.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte Actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la Autoridad Responsable y a la Vocalía; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.